

**Datos del Expediente**

**Carátula:** ANDINO HUGO MARCELO C/ CLUB INN S.A S/ RESCISION DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

**Fecha inicio:** 01/07/2022

**N° de Receptoría:** SN - 16467 - 2016

**N° de Expediente:** SN - 16467 - 2016

**Estado:** Fuera del Organismo - En S.C.B.A.

**Pasos procesales:** Fecha: 22/12/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#)22/12/2022 12:06:50 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

**Referencias**

**Año Registro Electrónico** 2022

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Código de Acceso Registro Electrónico** EE7366A8

**Domicilio Electrónico de la Causa** SBICETTI@MPBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** 27238633260@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** 27181426719@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** 20341417008@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** 20257159702@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Fecha de Libramiento:** 22/12/2022 12:31:01

**Fecha de Notificación** 26/12/2022 00:00:00

**Fecha y Hora Registro** 26/12/2022 10:35:21

**Funcionario Firmante** 22/12/2022 10:42:18 - FERNANDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

**Funcionario Firmante** 22/12/2022 11:01:51 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 22/12/2022 12:06:49 - TIVANO José Javier - JUEZ

**Funcionario Firmante** 22/12/2022 12:31:00 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

**Notificado por** SN\mmaggi

**Número Registro Electrónico** 184

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** SN\mmaggi

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos a veintidós de diciembre de dos mil veintidós, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados “**ANDINO, HUGO MARCELO c/CLUB INN S. A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS**”, del Juzgado Civil y Comercial N° 1, del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. José Javier Tivano, Fernando Gabriel Kozicki y Amalia Fernández Balbis, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

## C U E S T I O N E S

1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia del 1/6/2022?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez Dr. Tivano dijo:

**I.-** Admitida como ha sido la pretensión deducida por Hugo Marcelo Andino contra la firma Club Inn S. A., con motivo de la modalidad contractual conocida como “tiempo compartido”, ha venido a esta sede de alzada la parte actora agraviándose del rechazo de los rubros indemnizatorios correspondientes a los daños moral y punitivo, ello a tenor de la expresión de agravios del 14/7/2022.

La sustanciación ordenada el 3/8/2022 y la respuesta de fecha 10/8/2022 y el dictamen del 17/8/2022 dejaron los autos en condiciones de dictar el pronunciamiento de mérito, por lo que de su contenido me instruyo a los fines de abastecer el cometido que viene impuesto por los arts. 265, subsiguientes y concordantes del CPCC y proponer al Acuerdo la particular solución que postulo para el caso sometido a nuestra decisión.

**II.-** Previamente y en cuanto concierne al requerimiento de deserción formulado por la parte demandada en relación al recurso de apelación de la parte actora, resulta adecuado señalar que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, conforme la norma citada; por lo que el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja, señalando y mostrando los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho.

Así las cosas y de acuerdo con un criterio acorde con la garantía constitucional de la defensa en juicio (cfr. arts. 18 de la Const. nac. y 15 de la Const. prov.), cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva.

En este sentido ha sostenido el Címero Tribunal provincial que toda interpretación que tienda a la caducidad o renuncia de un derecho debe ser restrictiva, por lo que corresponde salvar las deficiencias expositivas, en caso de que las hubiere, cuando resulte factible una interpretación del memorial que preste legal apoyatura al recurso (cfr. SCBA., Ac. 31.642 y 33.293).

En base a lo de tal forma expuesto, el análisis de la presentación del día 14/7/2022 autoriza a colegir que los agravios de la parte accionante resultan aquellos que han sido

señalados en el punto I.-, primer párrafo de la presente, motivo por el cual corresponde, en consecuencia, acceder a su tratamiento.

### **III.- El resarcimiento:**

#### **a) El daño moral:**

Es menester dejar debidamente despejado que el acogimiento en esta alzada del daño moral pretendido en procesos en los que se involucra la defensa de los consumidores ha merecido respuestas tanto favorables (Expte. N° 11228 RSD-114-14, f°223; Expte. N° 11411 RSD-34-15, f° 152; Expte. N° 10869 RSD-135-16, f° 553 solo por referir algunos) como refractarias a él (Expte. N° 10607 RSD-73-13, f° 284; Expte. N° 12161 RSD-170-15, f° 738; Expte. N° 1449 RSD-161-17, f° 652; Expte. N° 12977 RSD-167-17, f° 672 y Expte. N° 10736 RSD-169-19, f° 467 entre otros), conforme lo actuado y probado en cada uno de los casos, por lo que del todo lejana se halla una única solución que sea de alcance y aplicación general.

Hemos destacado que una interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del Cód. Civ. y Com. en diálogo de fuentes con la LDC, nos autoriza, a tenor de lo establecido por el art. 7 parte final del Cód. Civ. y Com., a morigerar la aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual cuando se trata de relaciones de consumo, aplicando un criterio más flexible, sin perjuicio de aclarar que el carácter restrictivo que asignáramos a la reparación del daño moral en materia contractual, tendía esencialmente a excluir de este ámbito a las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pudiera ocasionar el incumplimiento de un contrato (conf. Pizarro, Ramón Daniel, *El Daño moral en el incumplimiento contractual*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, N° 17, pág.141).

Sentadas dichas precisiones, tengo para mí que nuestro caso se integra al primero de los puñados de fallos referidos, pues estimo que existió una minoración en la subjetividad del consumidor de cierta relevancia, ponderable en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar. En efecto, en el caso se siguieron produciendo los descuentos de las cuotas por medio del sistema de débito automático luego de haberse rescindido el contrato, lo que de suyo desnuda un destrato que ha de considerarse demostrativo de la minoración pretendida, la que estimo adecuado resarcir en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)**, por lo que en tal medida debe hacerse lugar al recurso de apelación deducido.

#### **b) El daño punitivo:**

El actor se agravió del rechazo del rubro *daño punitivo* y en su memorial, describió las conductas desplegadas por la accionada que, a su entender, justificaban la procedencia del reclamo.

He de señalar, a los fines de dar solución a la cuestión, que no cualquier incumplimiento da lugar a la sanción punitiva, pues para ello están los rubros resarcitorios clásicos. Los daños punitivos deben ser de aplicación *excepcional*, de interpretación *restrictiva* y considerarse la *gravedad* de la conducta del sancionado, repercusión social, beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas (Lorenzetti, Ricardo, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo VIII, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2015, pág. 338). Se trata de un reclamo estrechamente asociado a la idea de prevención de ciertos daños y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados. Debe mediar para su concesión, no sólo un vínculo jurídico dentro de la relación de consumo sino un supuesto de particular *gravedad*, calificado por el dolo o la culpa grave o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito, o en casos excepcionales, un abuso de posición de poder, particularmente cuando se evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. (Rev. Dcho. de Daños, Daño punitivo, Pizarro, Ramón Daniel, “¿Sirven los daños punitivos tal como están regulados en la Ley de Defensa del Consumidor?”, Rubinzal-Culzoni, 2011-2, págs. 468/469). Así, se constituyen como un elemento correctivo para el logro de un mercado más transparente, equilibrado, razonable, adecuado a su contexto, sin denigración de las personas, permitiendo la realización de una concurrencia leal, honesta y eficiente, aun dentro de la denominada “lógica empresarial” y “realidad de los mercados” (Rev. Dcho de Daños, Daño Punitivo, Piedecabras, Miguel, “La prueba en relación con los daños punitivos”, Rubinzal Culzoni, 2011-2, pág. 434).

No se advierte en esta causa que se den razones que autoricen a imponer una sanción punitiva como la pretendida, cuando no se evidencia que la empresa hubiera obtenido beneficios a través de su incumplimiento, que existiera intencionalidad alguna o que fuera reincidente, es decir, se carece de antecedentes que demuestren que la conducta desarrollada fuera habitual de la accionada (de nuestro registro: causa 13.002, F°185 R°43. 20-03-2018 y Causa 13.398, F° 629 R°209, 22-11-2018), por lo que no corresponde, en el caso, condenarla por daños punitivos, confirmándose en tal sentido la sentencia recurrida.

**IV.-** Propongo, ya para cerrar capítulo, que este Acuerdo haga lugar parcialmente al recurso apelatorio deducido por la parte demandante, admitiéndose el reclamo por daño moral en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)**, con más los intereses conforme a lo establecido en el punto **IX.-** del pronunciamiento apelado para la devolución del dinero correspondiente a los débitos realizados por la demandada.

Las costas de Alzada se imponen a la demandada (cfr. art. 68 del CPCC).

**Así lo voto.**

Por iguales fundamentos el Dr. Kozicki y la Dra. Fernández Balbis votaron en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Tivano dijo:

Atento lo acordado al votar la cuestión que precede, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso apelatorio deducido por la parte demandante y admitir el reclamo por daño moral en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)**, con más los intereses conforme a lo establecido en el punto **IX.-** del pronunciamiento apelado para la devolución del dinero correspondiente a los débitos realizados por la demandada.

Las costas de Alzada se imponen a la demandada (cfr. art. 68 del CPCC).

### **Doy así mi voto.**

Por iguales fundamentos el Dr. Kozicki y la Dra. Fernández Balbis votaron en el mismo sentido.

Con lo que finalizó el presente acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

### **S E N T E N C I A**

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

**1°.-** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estableciéndose el importe correspondiente al daño moral en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)**, con más los intereses que se liquidarán conforme lo establecido en el punto **V.-** de la presente.-

**2°.-** Imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada.

### **Notifíquese y devuélvase.-**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNANDEZ BALBIS Amalia  
JUEZ

KOZICKI Fernando Gabriel  
JUEZ

TIVANO José Javier  
JUEZ

MAGGI Maria Raquel  
SECRETARIO DE CAMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^